

1

128

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN No. 201

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Panamá, 6 de junio de 2014

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Este Ministerio dio inicio mediante Resolución de 7 de marzo de 2013 a una investigación de tipo disciplinaria a la Universidad de Cartago, como consecuencia de los hallazgos revelados en los Informes Técnicos 27-2011 y 32-2011, donde la Comisión Técnica de Fiscalización señala la posible infracción de los numerales 13 y 16 correspondientes al artículo 147 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 por parte de la mencionada casa de estudios superiores;

Que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como resultado en los Informes Técnicos 27-2011 y 32-2011, recomendó aplicar la sanción correspondiente a la Universidad de Cartago;

Que las infracciones señaladas en los Informes Técnicos 27-2011 y 32-2011 son las siguientes:

"Hallazgos:

- ❖ La Universidad de Cartago está ofertando carreras que no se encuentran aprobadas y que no se encuentran actualizadas.
- ❖ Las carreras ofertadas son las siguientes:

"... Maestría en Gerencia Corporativa / (no está registrada...

...Maestría en los Servicios de Salud con Énfasis en Gerencia de Salud / (no está registrada

Maestría de los Servicios de Salud con Énfasis en Auditoría de los Servicios de Salud / (no está registrada)

Maestría en Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Privada / (no está registrada)

Maestría en Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública / (no está registrada)

2

Maestría en Administración de Negocios con Énfasis en Gerencia de la Construcción Inmobiliaria / (no está registrada)

Maestría en Administración de Negocios con Énfasis en Gerencia/ (no está registrada)";



Que el hallazgo mencionado por la Comisión Técnica de Fiscalización en el Informe Técnico 27-2011 tiene su respaldo en la prueba obtenida de la página web: www.ucapanama.org perteneciente a la nombrada casa de estudios superiores, donde se aprecia dicha publicación, visible a foja 17;

Que en el contenido del Informe No. 32-2011, levantado por la CTF en razón de la visita no programada a la Universidad de Cartago el 17 de agosto de 2011, indica entre otras cosas que:

- ❖ La Universidad de Cartago, esta ofertando carreras en panfletos que se encuentran desactualizadas, con otro nombre y de la Universidad de Santander, son las siguientes:
 - ...Postgrado en Administración de los Servicios de la Salud (R.110-04-SGP), **esta aprobada para la Universidad de Santander.**
 - Maestría en Administración de los Servicios de la Salud con Especialización en Gerencia de Servicios de Salud (R. 111-04-SGP), **esta aprobada para la Universidad de Santander...**;

Asimismo advierte el informe que: "**Casi ningún expediente tanto docente como estudiantil cuenta con los respectivos certificados médicos**";

Como consecuencia de las pruebas y conclusiones arrojadas por los Informes Técnicos 27-2011 y 32-2011, se dispone formular pliego de cargos y correr traslado del mismo a la Universidad de Cartago, por la posible comisión de las faltas:

"Artículo 147. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. ...

2. ...

13. Funcionar sin contar con los archivos de los expedientes actualizados de la planta de personal administrativo y docente,

3

así como los registros académicos y de admisión de los estudiantes.

14...

15...

16. Promocionar carreras sin la debida aprobación";



ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Que la Universidad de Cartago ejerciendo su derecho a defensa a través de su escrito de descargos alegó entre otras cosas lo siguiente:

"SEGUNDO: Consideramos que estamos en un estado de indefensión, porque no hemos tenido acceso a los informes en mención, mucho menos al contenido del expediente donde supuestamente existen impresiones del sitio web de la Universidad de Cartago, y que para nosotros hoy día no es verificable, y cuya autenticidad desde ya ponemos en duda...

CUARTO: El artículo 88 de la Ley 38 del año 2000 establece: Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación". Continúa dicho artículo: "La resolución mediante la cual se resuelve el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva. Estos términos han sido excedidos.

SÉPTIMO. El primer cargo formulado, consistente en supuesto incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 147 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, que se refiere a "promocionar carreras sin la debida aprobación", no es cierto tal y como está expuesto. El Señor Carlos Fajardo Ortiz, quien fungía como Rector de la Universidad de Cartago a la fecha de la inspección realizada por la Comisión Técnica de Fiscalización, ostenta un Poder otorgado por la Universidad de Santander, y bajo acuerdo entre ambas Universidades culminó casualmente para esa fecha, como podrá observarse en copia impresa extraída del sitio web del Registro Público panameño, en la que se revoca el Poder General limitado otorgado a CARLOS FAJARDO ORTÍZ para representar a la Universidad de Santander. Dentro del acuerdo bajo la cual la Universidad de Santander

4

operaba en las instalaciones físicas de la Universidad de Cartago, estuvo la promoción de sus carreras, bajo el claro entendimiento de que eran carreras impartidas por la Universidad de Santander, no la Universidad de Cartago (El subrayado es nuestro);



OCTAVO: El segundo cargo formulado, que consiste en supuesta violación del artículo 147, numeral 13: "Funcionar sin contar con los archivos de los expedientes actualizados de la planta de personal administrativo y docente, así como los registros académicos y de admisión de los estudiantes", no es preciso de ninguna manera. El pliego de cargos hace referencia al reporte 32-2011, que indica: "Casi ningún expediente tanto docente como estudiantil cuenta con los respectivos certificados médicos";

CRITERIO DE LA ENTIDAD

Respecto al segundo argumento de la defensa sobre la falta de acceso al expediente por parte de los representantes de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGO**, debemos indicarle que la mencionada casa de estudios superiores, a través de su representante legal, ha tenido pleno acceso al expediente disciplinario in comento desde el día 28 de marzo de 2013 que fue notificada la apertura de la investigación a su representante legal.

En atención al cuarto alegato sobre los términos para llevar a cabo una investigación disciplinaria, es necesario resaltar al letrado que dicho argumento trata de un asunto accesorio que debió ser planteado de manera incidental previamente, tal como lo señalan los artículos 109 y 110 de la Ley 138 de 31 de julio de 2000, que advierten lo siguiente:

"Artículo 109. Toda e cuestión accesorio a un proceso administrativo, que requiera pronunciamiento especial, se tramitará como incidente y se sujetas a las normas contenidas de este Capítulo, si no tuviese señalada por la Ley una tramitación especial.

Artículo 110. Constituyen cuestiones o artículo de previo y especial pronunciamiento que pueden plantearse a través de la vía de incidente, los siguientes:

1. La falta de competencia de la autoridad que aprehendió et conocimiento del proceso;
2. La nulidad de lo actuado;
3. La caducidad de la instancia;

4. La excepción de transacción cosa juzgada o de desistimiento de la pretensión;
5. La recusación de la autoridad que ha aprehendido el conocimiento del proceso; y
6. Las demás que establezca la ley" **(El resaltado es nuestro)**;



Con relación al séptimo punto el licenciado Watts indica que en razón de un convenio firmado entre la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER** y la **UNIVERSIDAD DE CARTAGO** (visible a fojas 119-120), en donde esta última le rentaba sus instalaciones físicas y promocionaba sus carreras, sin embargo, dicho documento fue presentado en copia simple, sin cumplir con las solemnidades establecidas en el artículo 857 del Código Judicial, lo que resta credibilidad de su contenido. También nos presenta copia simple de la Escritura Pública 17029 "Por la cual se protocoliza **ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA UNIVERSIDAD DE SANTANDER PANAMA, S.A., (UDES-PANAMA)**", el día 24 de agosto de 2011, (visible a fojas 113-118), la cual no desvirtúa ninguno de los cargos formulados.

Resulta importante también indicar que este Ministerio practico las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa, donde se obtuvo declaración jurada de los señores **CARLOS FAJARDO ORTÍZ** y **MARCELO AURELIO DE LEÓN PEÑALBA** el día 9 de mayo de 2014, con la finalidad de que nos explicaran sobre el contenido del convenio previamente descrito, toda vez que en su momento el señor Fajardo ocupaba el puesto de Rector y el señor De León el de Secretario General de la Universidad de Santander, no obstante, los testimonios no fueron suficientes para desvirtuar los cargos formulados.

En referencia al octavo argumento acerca de que la Universidad de Cartago funcionaba sin contar con los archivos de los expedientes actualizados de la planta de personal administrativo y docente, así como los registros académicos y de admisión de los estudiantes, el letrado negó la comisión de la falta, mas no desvinculó la misma.

En consecuencia de lo anterior, este Ministerio considera que resulta clara la comisión de faltas disciplinarias por parte de la Universidad de Cartago en razón de las evidencias desprendidas del los Informes Técnicos 27-2011 y 32-2011, las cuales la defensa no pudo dar muestra de lo contrario.

Que el artículo que el artículo 151 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, señala que "las faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal, la cual se mantendrá hasta que la universidad particular cumpla o subsane la infracción en la que ha incurrido... , las faltas endilgadas a la Universidad de Cartago en el

presente dossier, se ajustan a lo señalado en este artículo, no obstante apreciamos a fojas... la acreditación de la reincidencia en la comisión de faltas graves por parte de dicha casa de estudios superiores, toda vez, que fue sancionada previamente por incurrir en falta grave mediante Resolución 236 de 4 de mayo de 2012, lo que se ajusta al numeral 1, artículo 148 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, que versa sobre lo siguiente:

"Artículo 148. Se consideran faltas muy graves, las siguientes:

1. Reincidencia en la comisión de faltas graves".



En ese mismo sentido el artículo 153 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, indica taxativamente lo posterior:

"Artículo 153. Las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, mediante Decreto Ejecutivo expedido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación (El resaltado es nuestro);

Que el Ministerio de Educación se encuentra facultado para imponer sanciones a las universidades particulares que incumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30 de 2006 y sus disposiciones reglamentarias, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con la CANCELACIÓN DEFINITIVA DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO a la UNIVERSIDAD DE CARTAGO, por incurrir en falta muy grave contenida en el numeral 1, artículo 148 del Decreto Ejecutivo 511 del 5 de julio de 2010, consistente en **"Reincidir en la comisión de faltas graves"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN DEFINITIVA DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO mediante Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar a la Dirección Regional de Educación de Chiriquí a fin de que realicen la notificación de la presente Resolución.

144

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe recurso de reconsideración, el cual tendrá el término de (5) días para su sustentación y será concedido en efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 36 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006; Numerales 13 y 16 del artículo 147, numeral 1 del artículo 148 y artículo 153 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010; artículos 10 y 11 de la Resolución 3 del 3 de junio de 2011.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



Aixa Díaz Granados de Quintero
AIXA DÍAZ GRANADOS DE QUINTERO
Secretaría General

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUI COORDINACIÓN DE ASESORÍA LEGAL			
El día de hoy <u>14</u>	del mes de <u>JUNIO</u>	del año <u>2014</u>	se notificó a
<u>LUIS CARLOS WASTE ATEUCO</u> con cédula de identidad personal			
N° <u>4-246-370</u>	de la <u>Resolución</u>	N° <u>201</u>	de <u>6</u> del mes
de <u>JUNIO</u>	del año <u>2014</u>		
El notificado		<i>[Signature]</i>	

[Signature]
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
14 MAY 2015
ES COPIA AUTÉNTICA

